

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00116 00	Ejecutivo Singular	DETERGENTES LTDA	CARLOS ARTURO CASTILLO GONZALES	Auto que Ordena Requerimiento	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00134 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS ALBERTO MORALES LIZARAZO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE EPS	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00134 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS ALBERTO MORALES LIZARAZO	Auto decreta medida cautelar	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00144 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	GERARDO DURAN AFANADOR	Auto que Avoca Conocimiento HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA - ORDENA REQUERIMIENTO	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00151 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA RAMIREZ ANAYA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - REQUIERE EPS - ACEPTA CESION	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00154 00	Ejecutivo Singular	TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL SAS	ZULAY ANDREA NUÑEZ PARDO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - REQUIERE EPS	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00154 00	Ejecutivo Singular	TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL SAS	ZULAY ANDREA NUÑEZ PARDO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.	22/01/2024	2	
68307 40 89 003 2019 00163 00	Ejecutivo Singular	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - ORDENA REQUERIMIENTO	22/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00163 00	Ejecutivo Singular	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto que Ordena Requerimiento	22/01/2024	2	
68307 40 89 003 2019 00187 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	HECTOR DAVID CASTELLANOS	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	22/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00200 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	JORGE LEONARDO RUEDA RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - TIENE NOTIFICADO	22/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00200 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	JORGE LEONARDO RUEDA RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00206 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - TIENE NOTIFICADO	22/01/2024	1	

ESTADO No. 008		Fecha (dd/mm/aaaa): 23/01/2024				E: 1	Página: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 003 2019 00221 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVID ALBERTO ABAUNZA SEPULVEDA	ORLANDO MORENO	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - REQUIERE	22/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00241 00	Ejecutivo Singular	NINFA MARIA PICO DE ACUÑA	SANDRA MILENA SORACA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE -	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00246 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	ARLEY ROLANDO CADENA PEÑA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA -	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00262 00	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	ANTONIO CARREÑO SILVA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUERIMIENTO	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00262 00	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	ANTONIO CARREÑO SILVA	Auto Ordena Oficiar	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00282 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ	MAGDA PAOLA NUÑEZ CASTAÑEDA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00282 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ	MAGDA PAOLA NUÑEZ CASTAÑEDA	Auto Ordena Oficiar	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00314 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA	VERNON ENRIQUE PARSONS CALDERON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	22/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00348 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS GONZALO QUINTERO DELGADO	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - REQUIERE EPS	22/01/2024	1	
68307 40 89 003 2019 00348 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS GONZALO QUINTERO DELGADO	Auto que Ordena Requerimiento	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00426 00	Ejecutivo Singular	UNIONAGRO S.A.	EVENCIO BARAJAS BARAJAS	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - NIEGA SOLICITUD - TIENE NOTIFICADO	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00426 00	Ejecutivo Singular	UNIONAGRO S.A.	EVENCIO BARAJAS BARAJAS	Auto que Ordena Requerimiento	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00548 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO ANTONIO CRUZ SUAREZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE EPS	22/01/2024	1	

ESTADO No. 008		Fecha (dd/mm/aaaa): 23/01/2024				E: 1	Página: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00548 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO ANTONIO CRUZ SUAREZ	Auto Ordena Oficiar	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00552 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	JORGE ELIECER FIGUEROA MOROS	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE DEMANDANTE	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00552 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	JORGE ELIECER FIGUEROA MOROS	Auto Ordena Oficiar	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00580 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIAN LEONARDO RINCON CESPEDES	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00590 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	ALFAIR CARDONA PUENTES	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00591 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA -	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00593 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO CAMARGO SUAREZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - NIEGA SOLICITUD - TIENE NOTIFICADO	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00609 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE II PH	ROBINSON PUENTES AGUILERA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00609 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE II PH	ROBINSON PUENTES AGUILERA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2024 2:00 P.M.	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2019 00811 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	HUGO ARMANDO CONRADO PRIETO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - EMPLAZAMIENTO - REQUIERE EPS	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00861 00	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES SILVA PARRA	NANCY BRICEÑO MONSALVE	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - TIENE NOTIFICADA DEMANDADA - REQUIERE EPS	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01314 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUZ MARINA PEDRAZA GAMBOA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - TIENE NOTIFICADA	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01314 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUZ MARINA PEDRAZA GAMBOA	Auto decreta medida cautelar	22/01/2024	2	

ESTADO No. 008		Fecha (dd/mm/aaaa): 23/01/2024				E: 1	Página: 5
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00296 00	Abreviado	CARMEN FELISA AMAYA RONDERO	JOSE ALVARO GOMEZ LEON	Auto Requiere a la Parte Demandante	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00442 00	Abreviado	CARLOS CESAR LULLE BORDA	CARMEN FELISA AMAYA RONDERO	Auto Ordena Oficiar	22/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00454 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES METROLLANTAS SAS	WILSON BELTRAN MALAGON	Auto Pone en Conocimiento	22/01/2024	2	
68307 40 89 002 2020 00522 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SAS	JOHANNA MILENA GALEANO ORTIZ	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	22/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00314 00	Abreviado	ALVARO PALOMINO	OLIVERIO GARCIA PINTO	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	22/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00612 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YAISON RAFAEL ZAYAS VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo MENOR CUANTIA	22/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00612 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YAISON RAFAEL ZAYAS VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	22/01/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00006 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES VERA GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	22/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00021 00	Monitorio	RAUL DIAZ ORDOÑEZ	KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS	Auto Requiere a la Parte Demandante	22/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00102 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON LEON ACEVEDO	Auto Requiere a la Parte Demandante	22/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00137 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE MARTINEZ CEBALLOS	Auto Requiere Apoderado	22/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilson León Acevedo
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	683074003005-2023-00102-00

Auscultadas las presentes diligencias, se advierte que aún no se ha materializado la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. **300-172662**, denunciado por el ejecutante como de propiedad del demandado Wilson León Acevedo; oficio que fue librado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en adelante «ORIP», a través de oficio núm. 403 el 30 de noviembre de 2023.

De esta manera, es menester requerir al extremo activo, para que informe si llevó a cabo el pago de los emolumentos correspondientes ante la **Orip** en mención y en todo caso, proceda a realizarlo, a fin de que se tome nota de la cautela decretada, bajo los lineamientos del **artículo 468 núm. 3 ibid.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44382df2c2950c7317a37cb1939a95c5b63d722460462d72bc2968c6b2b836**
Documento generado en 22/01/2024 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Andrés Felipe Martínez Ceballos
Asunto	Auto Previo Renuncia
Radicado	683074003005-2023-00137-00

De conformidad a la renuncia de poder allegada por la togada de la parte demandante¹, esto es, María Paula Hoyos Cardona identificada con la tarjeta de abogada núm. 355.646, se otea, que la misma no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76, inciso 4 del C.G.P., esto es informar a su poderdante sobre esta novedad.

Por lo anterior, previo aceptarse la renuncia de poder, se requiere a la petente, para que, proceda a dar cumplimiento a la norma en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55bf4bd8e8852e81bec4bbe5c35ced58ab39d755b9a74a8fb32ba655d55a8c**
Documento generado en 22/01/2024 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 14, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Margarita Pérez
Demandado	Victoriano Pérez Cárdenas y Dianis Marcela Torrecilla Fontalbo
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	68307-40-89-002-2018-00326-00

Examinadas el proceso de la referencia, se advierte que no se dio cumplimiento a la orden de prestar caución dentro del término indicado en auto de fecha 6 de octubre de 2023, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud de embargo y secuestro incoada.

Corolario de lo expuesto, se avizora que no se ha desplegado gestión alguna tendiente a notificar a los señores Dianis Marcela Torrencilla Fontalbo y Victoriano Pérez Cárdenas, a través de la curadora *ad-litem* designada Luz Alejandra Bohórquez Uribe, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad. En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la solicitud de decretar medida cautelar que aparece en la petición especial contenida en la demanda.
2. Requerir a la aquí demandante para que proceda a notificar a los señores **Dianis Marcela Torrencilla Fontalbo y Victoriano Pérez Cárdenas**, el auto que admitió la demanda de pago de fecha 9 de octubre de 2018, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61924ceea5938f77322abd32bceb1330ccfe985300db81d12bf50fa4701bd668**

Documento generado en 20/01/2024 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial Av Villas
Demandado	Franco Alirio Mutumbajoy Juajibioy
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	683074089002-2018-00367-00

En atención a la comunicación enviada por la entidad pagadora Consorcio Ituango de fecha 17 de enero de 2024¹, sobre el no vínculo laboral del pasivo Franco Alirio Mutumbajoy Juajibioy, se le pone en conocimiento a la parte actora la información que allí se indica, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12653f78ee336fbec96d4e91fc12cf829e803030020c254589abb4996adb0e7b
Documento generado en 20/01/2024 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 009, C2.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Álvaro Gamboa
Asunto	Auto Acepta Cesión
Radicado	683074089-002-2018-00501-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

Memorial de cesión de derechos litigiosos, allegado por Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2., en calidad de cesionaria¹, y el demandante Bancolombia S.A., en calidad de cedente, en la que se trasfiere a título de cesión las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, cediendo las garantías ejecutadas por la cedente, al igual que el mismo, no se hace responsable de:

« El resultado, el pago de la deuda vendida o por eventualidades, recibiendo el proceso en el estado en que se encuentra o las eventualidades que se presenten dentro de este».

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes, es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en los títulos valores por los cuales, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, se ordene de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse que en el Código Civil aparece la figura de la cesión de crédito en los artículos 1959, 1964 y 1965 y la cesión de derechos litigiosos en los artículos 1969, 1970. De igual forma cabe señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 21 de mayo de 1941, citada en la sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017, indicó que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

<< (...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto

¹ Archivo PDF 029, C1.



tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...).».

Corolario, basta leer el escrito de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y no hay ambages de que se trata de una **Cesión de Derechos Litigiosos**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no **se haya aun debidamente notificada la parte demandada**², quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular originario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron el (cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Conforme a lo anterior el Despacho aceptará la presente Cesión de Derechos Litigiosos, efectuada por Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2., en calidad de cesionaria, y el demandante Bancolombia S.A., en calidad de cedente.

Evidentemente el artículo 1960 del Código Civil, dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo anterior, una vez se logre una notificación efectiva a la parte pasiva, se le pondrá de presente si **Acepta la Sustitución Procesal** a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte cuasinecesario, véase como lo dispone la jurisprudencia:

« Justamente, el inciso tercero del canon 68 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, es un claro ejemplo de esta modalidad de litisconsorcio, pues autoriza al nuevo adquirente de la «cosa litigiosa o del derecho litigioso» para concurrir a la lid en calidad de «litisconsorte del anterior titular», eso sí, con la inevitable consecuencia de asumir la suerte de la controversia para bien o para mal.

En el pasado, al referirse al inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual, guarda una gran similitud con el inciso tercero del canon 68 del Código General del Proceso, la Corte dijo lo siguiente: (...) un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (...), porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa

² Archivo PDF 023, C1.



o derecho litigioso a cualquier título, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio³».

De otro lado, se reconocerá a la abogada Mayerith González, identificada con tarjeta profesional núm. 366379 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la cesionaria, quien esta última, es representada a través de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., entidad que designó a QNT S.A.S, para dicha representación judicial, en los mismos términos del poder suscrito, conforme lo establece el artículo 75 ibid⁴.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 inciso 6 del C.G.P, **Reconózcase** a la profesional en derecho Engie Yanine Mitchell De La Cruz, identificada con tarjeta profesional núm. 281727 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en la forma y términos en que fue suscrito el poder⁵.

Lo anterior, como quiera que la aludida togada solicita información de las comunicaciones enviadas a la Eps Salud Mia, esta célula judicial envió comunicación desde el 23 de noviembre de 2023, siendo menester requerir a la mencionada prestadora de salud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes la presente comunicación, dé cumplimiento a lo que se ordenó en auto del 23 de octubre de 2023, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

No sobra aclarar, a lo expuesto, que no se advierte dentro del expediente respuesta de la Eps Salud Mía, como lo indica la togada, pues es diáfano para este despacho, que la anotación que se registró en el Sistema de Justicia XXI, por el anterior juzgado cognoscente, fue un gazapo del mismo.

En virtud de lo dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Acceder** a la cesión de derechos allegada por Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2., en calidad de cesionaria, y el demandante Bancolombia S.A., en calidad de cedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte cuasinecesario de la anterior titular al Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, hasta la parte deudora acepte la presente cesión.

³ HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Magistrada ponente. SC200-2023 Radicación núm 13001-31-03-008-2012-00162-01.

⁴ Archivo PDF 30, Pág. 81, C1.

⁵ Archivos PDFS 013-026, C1.



2. **Requerir** a la Eps SaludMía, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo que se ordenó en auto del 23 de octubre de 2023, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.
3. **Reconocer** a la profesional en derecho Mayerith González, identificada con tarjeta profesional núm. 366379 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la cesionaria, en los mismos términos del poder suscrito.
4. **Reconocer** a la profesional en derecho Engie Yanine Mitchell De La Cruz, identificada con tarjeta profesional núm. 281727 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en la forma y términos en que fue suscrito el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46198f94323129c8ffa12fc3e3afb1b7acdffcbb867440a31b479495889047c**

Documento generado en 20/01/2024 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Carolina Gómez Briceño y otro
Asunto	Auto Corrige Oficio
Radicado	68307-40-89-002-2018-00916-00

Auscultadas las actuaciones, y con ocasión a la petición elevada por la parte actora¹, se observa que el oficio núm. 571 del 14 de febrero de 2019², dirigido a la Dirección de Transito de Bucaramanga, adolece de un gazapo, como quiera que, lo correcto es la Dirección de Transito de Girón Santander.

No obstante, y en vista que el registro de la medida fue satisfactorio, comunicado por por la Dirección de Transito de Girón Santander, sobre el vehículo de placas KUJ-29E de propiedad de la demandada CAROLINA GOMEZ BRICEÑO³, es pertinente, corregir el mismo, indicando que, para todos los efectos, se tendrá como entidad responsable de la cautela la mencionada y no la Dirección de Transito de Bucaramanga. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso a la entidad correcta.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 26, C2.
² Archivo PDF 006, Pág.2, C2.
³ Archivo PDF 008, Pág.2, C2.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eff3ca18d75ad061b8147abe9ebc19c1f5b2f6b5caa46bfa0d096fd69b4fff**

Documento generado en 20/01/2024 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Carolina Gómez Briceño y Daniel José Rodríguez Ramos
Asunto	Auto Tiene Por Notificado
Radicado	683074089002-2018-00916-00

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que los ejecutados **Carolina Gómez Briceño y Daniel José Rodríguez Ramos**, fueron notificados de la presente demanda, a través del curador *ad litem* Carlos Armando Parra Monsalve, quien se notificó de forma personal el 7 de diciembre de 2023, por la secretaría de este despacho¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 13 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el curador en mención, dio contestación al respecto, elevando como medio de defensa la llamada «excepción genérica»², por lo que si bien el apoderado de la parte actora se pronunció sobre ella³, ciertamente no hay lugar a darle trámite por cuanto carece de cualquier sustento fáctico.

Puestas así las cosas, una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 037, C1.

² Archivo PDF 042, C1.

³ Archivo PDF 044, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b156b7dd8098dfdc786e424ecd2495a6dcea4eaf7c18e18fb58a688b3b2a3**

Documento generado en 20/01/2024 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Demandante	Lazo Oriente S.A.S.
Demandado	Emilse Sánchez Duarte
Asunto	Auto Tiene Notificada a Demandada
Radicado	68307-40-89-002-2018-00936-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la ejecutada **Emilse Sánchez Duarte** suscribe el documento que reposa en el archivo PDF 028, allegado el 9 de noviembre de 2023¹, en donde reconoce conocer el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que al tenor de lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene notificada por conducta concluyente de la citada providencia a partir del momento de arribo al despacho del citado memorial.

Corolario, en consonancia con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, se evidencia que transcurrió el término de traslado de la demanda y dentro de este lapso la ejecutada **Emilse Sánchez Duarte** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dado que también se encuentra secuestrado el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria².

De otra parte, resulta imperativo realizar un control de legalidad en este estado del proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto en auto calendado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón, se indicó el presente, se trataba de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, desconociendo que en el escrito demandatorio el actor apuntó este negocio por la senda del proceso ejecutivo mixto, por lo que se tendrá para todos los efectos de esta forma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad sobre esta causa teniendo que la misma se trata de un proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía.

¹ Archivo PDF 027.

² Archivo PDF 012.



2. **Tener** por notificada a la demandada **Emilse Sánchez Duarte** notificada por conducta concluyente del auto fechado el 20 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.
3. **Tener** en cuenta que la ejecutada **Emilse Sánchez Duarte** no elevó ningún medio de defensa dentro del término de traslado.
4. **Ordenar** que por secretaría se ingrese este proceso al despacho una vez se encuentre en firme el presente auto, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f3f1a5341225c310a4a1f15c99697b5f80ddf258d5bfc279e398df088c85d**

Documento generado en 20/01/2024 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Enrique Duran Barragán
Demandado	Herederos Indeterminados de la señora Rosalina Cárdenas Vda. De Alvares (Q.E.P.D) Demás Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Reconoce Apoderado
Radicado	68307-40-89-002-2018-01094-00

En los términos del poder conferido por el señor **Enrique Duran Barragán**¹, se le reconoce personería al abogado **Jaime Andrés González Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.524.937 y la tarjeta de abogado núm. 155.561 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Lidys Mayerli Uribe Pazo por parte del demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf585ab07e5b3f01c5752a622f4b5af3e26fcd57292f65f168a952bde47075a**
Documento generado en 20/01/2024 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 004, folio 2.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera Comultrasan
Demandado	Blanca Cecilia Herrera Reyes
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	683074089002-2019-00056-00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Nueva Eps, visible en los archivos PDFS 029-030 del cuaderno principal, en el que informa como dirección electrónica blancaceciliaherrerares@hotmai.com y dirección física «CL 14 25 08 de Bucaramanga», en cabeza de la demandada Blanca Cecilia Herrera Reyes, es pertinente proceder a dar a conocer la misma al demandante.

Lo anterior, se le pone en conocimiento al extremo actor y corolario de ello se le insta para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación de la mencionada, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62bafd56bfa9b360014f968594d3e3ce0d8b28f688b61b80333a6a33285b3e1**
Documento generado en 21/01/2024 10:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante	William Tapias Pico
Demandado	Andrés Ricardo Arciniegas Suárez y otra.
Asunto	Auto Agrega Despacho Comisorio
Radicado	683074089-002-2019-00079-00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Inspección Primera de Policía-Alcaldía Girón, visible en los archivos PDFS 027-028 del cuaderno principal, en el que informa que no fue posible llevar a cabo la comisión designada, como quiera que el actor no aclaró el apartamento objeto de la cautela, ya que, en el lugar de los hechos, los mismos no tenían identificación alguna.

Por lo anterior, se dispone agregar el referido despacho comisorio sin diligenciar, y corolario de ello, se le insta al actor para que proceda a estar a lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c6ea19a71174d61f9f4615a846c950b88ad0ec1dac63f17b7ceb4120252c44**

Documento generado en 21/01/2024 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Declaración de Subrogación por Pago Realizado al Acreedor
Demandante	Vicente de Jesús Camacho Mendoza
Demandado	Corporación Social- Recreativa Y -D
Asunto	Auto Avoca y Requiere Demandante
Radicado	68307-40-89-002-2019-00093-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario - Declaración de Subrogación por Pago Realizado al Acreedor, adelantado por Vicente de Jesús Camacho Mendoza contra Corporación Social-Recreativa Y -D.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 29 de junio de 2021 (archivo 16 C1 OneDrive), el cual designa como curador *ad litem*, esto es al abogado Gabriel Enrique Polanía Jaimes, de la demandada Corporación Social- Recreativa Y -D., auxiliar a quien se le libró oficio núm. 1259 de la misma fecha, con miras a que el demandante procediera a enviar dicha comunicación, echándose de menos tal actuación en el proceso.

De esta manera, se requerirá al demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la convocatoria del citado abogado en el cargo de curador *ad-litem*, pues se le recuerda al ejecutante que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterarlo está en cabeza suya, en el formato que a bien le parezca, sin que el despacho deba librar oficio para ello.

-De otra parte, de la respuesta otorgada por la Oficina de Instrumentos Públicos de sobre el embargo del inmueble núm. 300-126976¹, se observa que en primer lugar el nombre completo de la entidad propietaria de dicho inmueble es Corporación para el Desarrollo del Trabajador Independiente de Santander "Codisan" Antes Corporación Social Recreativa Y Deportiva "Fetrasan", quien según reporte del Rúes, es ubicable en la dirección "CL 44 B 31 09 BRR ALTOS DEL POBLADO Municipio: Girón – Santander Correo electrónico de notificación: gerencia.sing@gmail.com".

¹ Archivo PDF 004, cuaderno de medidas.



Por tal motivo:

-Se requerirá al actor, para que en el mismo término ya otorgado en este proveído, intente las notificaciones del demandado a las direcciones aquí descritas, esto es físicas y electrónicas, conforme lo indica la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P

-De otro lado, se corregirá el auto que admitió la demanda de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de tener para todos los efectos que la entidad demandada es Corporación para el Desarrollo del Trabajador Independiente de Santander "Codisan" Antes Corporación Social Recreativa y Deportiva "Fetrasan" y no CORPORACIÓN SOCIAL- RECREATIVA Y –D, dejándose incólumes los demás apartes del mismo.

-Finalmente, se observa que hay un acreedor con garantía real sobre el inmueble objeto de la subrogación, siendo necesario citarlo al proceso para que se pronuncie sobre la subrogación aquí solicitada y manifieste las razones que a bien le parezca.

De esta manera, el actor, deberá también notificar dentro del mismo término referido, a la Financiera Coomultrasan, de la demanda, sus anexos, y auto que admitió la misma, conforme al artículo 462 del C.G.P, a fin que esta dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tome las acciones que a bien le parezca sobre el bien inmueble objeto de garantía real, que aunque no es tema del presente proceso por no ser un ejecutivo, si es una subrogación de una deuda de impuestos sobre dicho bien y del cual el demandante soporta un contrato de promesa de compraventa sobre el mismo, con el fin de acreditar su legitimación en la causa.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Declaración de Subrogación por Pago Realizado al Acreedor, adelantado por Vicente de Jesús Camacho Mendoza, y contra Corporación para el Desarrollo del Trabajador Independiente de Santander "Codisan" Antes Corporación Social Recreativa Y Deportiva "Fetrasan".

SEGUNDO: CORREGIR el auto que admitió la demanda de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de tener para todos los efectos que la entidad demandada es Corporación para el Desarrollo del Trabajador Independiente de Santander "Codisan" Antes Corporación Social Recreativa Y Deportiva "Fetrasan" y no CORPORACIÓN SOCIAL- RECREATIVA Y –D, dejándose incólumes los demás apartes del mismo.



TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el auto que admitió la demanda y el presente proveído que la corrige.

CUARTO: REQUERIR al demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la convocatoria del citado abogado Dr. Gabriel Enrique Polanía Jaimes en el cargo de curador ad-litem, pues se le recuerda al ejecutante que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterar al curador ad-litem está en cabeza suya y en todo caso bajo las indicaciones de la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, intente las notificaciones del demandado a las direcciones aquí descritas, esto es físicas y electrónicas, conforme lo indica la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído NOTIFIQUE, a la Financiera Coomulturasan (acreedor con garantía real), de la demanda, sus anexos, y auto que admitió la misma, conforme al artículo 462 del C.G.P, a fin que ésta dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tome las acciones que a bien le parezca sobre el bien inmueble objeto de garantía real, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9c52e098604b5ad1db8100e05013f1c02e2221e097c9574845ff9b130067f**

Documento generado en 20/01/2024 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Detergentes Ltda.
Demandado	Carlos Arturo Castilla González
Asunto	Auto Avoca y Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00116-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Sociedad Detergentes Ltda., y contra Carlos Arturo Castilla González.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Solicitud del demandante sobre emplazamiento del extremo pasivo (archivos 17 y 18 C1 OneDrive), el cual fue atendido por el anterior juzgado cognoscente, a través de auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (archivo 15 C1 OneDrive), aunado a que el petente no ha procedido con el registro de dicho emplazamiento en un medio de amplia circulación “Vanguardia Liberal o El Tiempo”, pues se hace hincapié en que debe dar aplicación a la normatividad vigente para dicho año, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

De otra parte, se observa renuncia de poder allegado por la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL, quien refiere¹, haber enviado comunicación a su poderdante, de conformidad lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, por lo que esta célula judicial aceptará dicha renuncia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Sociedad Detergentes Ltda., y contra Carlos Arturo Castilla González.

¹ Archivo PDF 21 C1.



SEGUNDO: Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar al señor **Carlos Arturo Castilla González**, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder, allegado por la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2aa4f226be482fa4658aeb56300830f72dc3d5c50f1d056e2715b5161cd4b**

Documento generado en 20/01/2024 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Detergentes Ltda.
Demandado	Carlos Arturo Castilla González
Asunto	Auto Requiere ORIP
Radicado	68307-40-89-002-2019-00116-00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 11 de junio de 2019 (archivo 3 C1 OneDrive), el cual decretó “*EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula número 300-67786 declarado como de propiedad ARTURO CASTILLO GONZALEZ*”, librándose comunicación a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, mediante oficio núm. 3789 de la misma fecha, sin que se tenga certeza del envío de tal oficio por el extremo activo.

De esta manera, se requerirá a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga “Orip”, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique si tomó nota de lo ordenado en auto del 11 de junio de 2019, y en todo caso proceda a tomar nota, allegando a este despacho las resultas pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y adjuntase copia del oficio n° 3789.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga “Orip”, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique si tomó nota de lo ordenado en auto del 11 de junio de 2019, y en todo caso proceda a tomar nota, allegando a este despacho las resultas pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y adjuntase copia del oficio núm. 3789.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6e0ba48b07e9d68e546fdf6226e62154ef3942856392d96809292bfdd7ed4f**
Documento generado en 20/01/2024 09:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Luis Alberto Morales Lizarazo
Asunto	Auto Avoca y Requiere a EPS
Radicado	68307-40-89-002-2019-00134-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Financiera Comultrasan, y contra Luis Alberto Morales Lizarazo.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 28 de junio de 2022 (archivo 16 C1 OneDrive) que ordenó requerir a la Eps Famisanar, con el fin que informaran *“la dirección de residencia y correo electrónico y/o teléfono que se reporte en su base de datos de LUIS ALBERTO MORALES LIZARAZO CC 91182979”*, sin que, a la presente, se advierta dentro del expediente resultados de tal requerimiento.

Así las cosas, se requerirá a la Eps en mención, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la orden emitida, en auto del 28 de junio de 2022 y allegue las resultados del caso, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y póngaseles de presente el oficio librado núm. 1541 de la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Financiera Comultrasan, y contra Luis Alberto Morales Lizarazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la Eps Famisanar, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la orden emitida, en auto del 28 de junio de 2022 y allegue las resultados del caso, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y póngaseles de presente el oficio librado n° 1541 de la misma fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@endoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1f36fcc2ed3691bd0581140e883f251a5540241573978a45abaaf1e98e165**

Documento generado en 20/01/2024 10:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Luis Alberto Morales Lizarazo
Asunto	Auto Decreta Medida
Radicado	68307-40-89-002-2019-00134-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del treinta (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado **Luis Alberto Morales Lizarazo** en calidad de empleado de la empresa **JGL Construcciones S.A.S.**, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de **\$9.400.00.00**, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005**.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b317e6ecf0c03462970e0dc8b13ac68fcd713528d0d82d8200ca3f4c5411db3**

Documento generado en 20/01/2024 10:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandado	Gerardo Durán Afanador
Asunto	Auto Avoca y Requiere Aprehender Vehículo
Radicado	68307-40-89-002-2019-00144-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo con acción real de Menor Cuantía, adelantado por Banco Bbva contra Gerardo Durán Afanador.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 7 de abril de 2022 (archivo 22 C1 OneDrive), que ordenó:

<<(…) *TERCERO ACEPTAR Y RECONOCER al doctor PEDRO RUSSI QUIROGA en calidad de apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder otorgado.*

(…)

SÉPTIMO: ORDENAR LA INMOVILIZACION Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas WFD150, de propiedad del demandado GERARDO DURAN AFANADOR CON CC 91181321. Para cumplir con lo ordenado se comisiona a la INSPECCION DE TRANSITO DE GIRON quien tendrá las facultades consagradas en el Art. 40 del C.G. P, tendrá la facultad de designación del secuestre respectivo de acuerdo a lo establecido en el art48 del C.G. del P. y demás facultades establecidas en art 37, 39 y 40 del C.G.P.>>

De lo anterior, a la fecha se observa que no hay resultados del caso sobre la inmovilización decretada, así como tampoco, el anterior de juzgado cognoscente se pronunció al respecto de otorgar personería al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial de Inverst S.A.S, y no al Dr. Pedro Russi Quiroga.

Así las cosas, como quiera que no se evidencia la remisión del oficio dirigido a la Policía Nacional para que procedan con la inmovilización del vehículo de placas



WFD-150, conforme se ordenó en auto de fecha 7 de abril de 2022¹, expedido por el primigenio juzgado cognoscente, se dispondrá que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se libre el oficio pertinente.

De otra parte, se advierte que en dicho auto de la referencia ponen de presente una cesión de derechos entre el Banco Bbva y la entidad Inverst S.A.S, la cual se echa de menos en el expediente físico y digital allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, al igual que se tuvo como nueva dirección electrónica del demandado duradero.1978@hotmail.com, no es viable para este despacho reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNANEZ CASTRO, como apoderado judicial de Inverst S.A.S., así como tener notificado al ejecutado por la vía del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 hasta tanto el juzgado en mención remita las piezas procesales al respecto o se realice la respectiva reconstrucción parcial del expediente.

Así las cosas, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, para que manifieste a esta célula judicial, si en sus archivos reposan las actuaciones referentes a la cesión efectuada, entre Banco Bbva Colombia S.A. y la entidad Inverst S.A.S. dentro de las presentes actuaciones, así como la petición de tener en cuenta un nuevo canal electrónico de enteramiento, y en caso positivo, procedan a remitirlas.

De otra parte, se requerirá a su vez, al abogado Juan Manuel Hernández Castro, para que allegue a su vez los recibidos entregados al juzgado cognoscente inicial sobre la cesión de derechos, a fin de poder reconocerlo como apoderado del cesionario.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso con acción real de Menor Cuantía, adelantado por **Bbva Colombia S.A.** contra **Gerardo Durán Afanador**.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, para que manifieste a esta célula judicial, si en sus archivos reposan las actuaciones referentes a la cesión efectuada, entre Bbva Colombia S.A. y la entidad Inverst S.A.S dentro de las presentes actuaciones y la solicitud de tener como dirección electrónica del demandado duradero.1978@hotmail.com, en caso positivo procedan a remitirlas. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: REQUERIR al abogado Juan Manuel Hernández Castro, para que arrime los recibidos entregados al anterior juzgado cognoscente sobre la cesión de derechos, a fin de poder reconocerle personería.

¹ Archivo PDF 022.



CUARTO: REQUERIR a la Policía Nacional para que proceda a efectuar la aprehensión del vehículo de placas **WFD-150**. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfcbbf92258933c8b4460d238145ed7201a3bd7ae4f0ce1a34db799994afc12**

Documento generado en 21/01/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Olga Lucía Ramírez Anaya
Asunto	Auto Avoca y Acepta Cesión
Radicado	68307-40-89-002-2019-00151-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Bancolombia S. A, y contra Olga Lucía Ramírez Anaya.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 23 de agosto de 2022 (archivo 15 C1 OneDrive), corregido por auto del 30 de agosto de 2022, que ordenó:

“DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO.

OFICIAR a COOSALUD EPS a fin de que informe que dirección electrónica y/o física reporta la parte demandada OLGA LUCIA RAMIREZ ANAYA”.

Lo anterior, sin que se advierta dentro del expediente resultados de la notificación enviada al curador en mención por el extremo activo y del envío del oficio núm. 3671 a la EPS en mención, por lo anterior, se requerirá al demandante, para que proceda a informar si envió comunicación al curador designado, y en todo caso proceda hacerlo, bajo el formato que a bien considere, guardando los lineamientos del auto del 23 de agosto de 2022 corregido por el proveído del 30 de agosto del mismo año, sin que este despacho deba librar oficio alguno.

Así mismo, se le recuerda al demandante que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterar al curador *ad-litem* está en cabeza de este.

Seguido a ello, se requerirá a su vez a COOSALUD EPS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe si tomó nota del auto 23 de agosto de 2022 corregido por el proveído del 30 de agosto del mismo año, y en todo caso proceda hacerlo, allegando a este despacho las resultados, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría las comunicaciones pertinentes y póngasele de presente copia del oficio núm. 3671.



De otra parte, se observa, cesión de derechos (archivo 19 C1 OneDrive), entre Bancolombia S.A. y la entidad Reintegra S.A.S., sin que haya pronunciamiento alguno por el anterior juzgado cognoscente, petición en la que se trasfiere las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, garantías, derechos de crédito y demás descritos en el contrato de cesión; así mismo, que el cedente no se hace responsable de frente a la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, descrito a su vez en el contrato en mención, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, se ordene de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse que en el Código Civil aparece la figura de la cesión de crédito en los artículos 1959, 1964 y 1965 y la cesión de derechos litigiosos en los artículos 1969, 1970. De igual forma cabe señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 21 de mayo de 1941, citada en la Sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017, indicó que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

<< (...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello, el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”

Corolario, basta leer el escrito de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y no hay ambages de que se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no se halla debidamente notificada la parte demandada, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular originario del derecho lo cedió a un tercero, se entiende que dicho convenio



que realizaron el (cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Conforme a lo anterior el Despacho aceptará la presente CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por Bancolombia S.A, en su condición de demandante de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso, y a favor de Reintegra S.A.S.

No obstante, y evidentemente que el artículo 1960 del Código Civil, dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo anterior se requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de Reintegra S.A.S, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

-De igual forma, se ordenará notificar a la parte demandada la presente cesión de derechos litigiosos al momento de la notificación del mandamiento de pago.

-De otro lado, se observa que la abogada de Reintegra S.A.S es la misma apoderada de Bancolombia S.A, esto, es la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.008.552 y T.P N° 101.541 del C.S de la J, razón por la cual se accederá a la misma, por ser procedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Bancolombia S. A, y contra Olga Lucía Ramírez Anaya.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que proceda a informar si envió comunicación a la curadora designada, y en todo caso proceda hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a COOSALUD EPS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe si tomó nota del auto 23 de agosto de 2022 corregido por el proveído del 30 de agosto del mismo año, y en todo caso proceda hacerlo, allegando a este despacho las resultas, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría las comunicaciones pertinentes y póngasele de presente copia del oficio núm. 3671. Por secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: ACCEDER a la cesión de derechos allegada por el ejecutante y la entidad Reintegra S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte del anterior titular a Reintegra S.A.S, hasta tanto el deudor acepte la presente cesión.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de Reintegra S.A.S.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada al momento de la Notificación del mandamiento de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.008.552 y T.P N° 101.541 del C.S de la J, como apoderada de la cesionaria Reintegra S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd57f09dafc3c796d0439be8ef4180ef8d07f3e130017d7d0f2e6440a7a07f**

Documento generado en 21/01/2024 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Tecnología Y Comunicaciones Ganamóvil S.A.S.
Demandado	Zulay Andrea Núñez Pardo
Asunto	Auto Avoca y Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00154-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Tecnología Comunicaciones Ganamóvil S.A.S. contra Zulay Andrea Núñez Pardo.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 28 de julio de 2022 (archivo 25 C1 OneDrive), que ordenó:

“DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al doctor CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO.

OFICIAR a la Nueva EPS a fin que informe que dirección electrónica y/o física reporta la parte demandada Zulay Andrea Núñez Pardo”.

Lo anterior, sin que se advierta dentro del expediente resultados de la notificación enviada al curador en mención por el extremo activo y del envío del oficio núm. 3436 a la EPS en mención, por lo anterior, se requerirá al demandante, para que proceda a informar si envió comunicación al curador designado, y en todo caso proceda hacerlo, bajo el formato que a bien considere, guardando los lineamientos del auto del 28 de julio de 2022, sin que este despacho deba librar oficio alguno.

Así mismo, se le recuerda al demandante que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterar al curador ad-litem está en cabeza de este.

Seguido a ello, se requerirá a su vez, a la Nueva EPS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe si tomó nota del auto 28 de julio de 2022, y en todo caso proceda hacerlo, allegando a este despacho los resultados, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría las comunicaciones pertinentes y póngasele de presente copia del oficio n° 3436.

Finalmente, se observa, petición del togado demandante, referente a obtener el enlace del proceso, razón por la cual se ordenará por secretaría la remisión del mismo al correo electrónico abogadosantoseliocerpinzon@gmail.com .



En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Tecnología y Comunicaciones Ganamóvil S.A.S.** contra **Zulay Andrea Núñez Pardo**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que proceda a informar si envió comunicación al curador designado, y en todo caso proceda hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la Nueva EPS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe si tomó nota del auto 28 de julio de 2022, y en todo caso proceda hacerlo, allegando a este despacho las resultas, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría las comunicaciones pertinentes y póngasele de presente copia del oficio núm. 3436.

CUARTO: Por secretaría, envíese el enlace del presente proceso al abogado demandante, esto es al correo electrónico abogadosantoseliacerpinzon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b31b09252647f0e756f5bcdcb98d0f1ac43a8c9ee54adab92da14f27b384**

Documento generado en 21/01/2024 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Tecnología Y Comunicaciones Ganamóvil SAS
Demandado	Zulay Andrea Núñez Pardo
Asunto	Auto Fija Fecha de Secuestro
Radicado	68307-40-89-002-2019-00154-00

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 5 de noviembre de 2019 (archivo 5 C1 OneDrive), que ordenó:

“DECRETAR EL SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MICHELARTE, identificado con matrícula mercantil No 323068 de propiedad de la demandada ZULAY ANDREA NUÑEZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.937.446”.

Lo anterior, sin que se advierta dentro del expediente resultados sobre el envío del despacho comisorio n° 332 por parte del actor, a la Dirección de Sistema Polícivo del Municipio de Girón, por lo anterior, atendiendo el deber de impulsar oficiosamente los procesos, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se dispondrá practicar la diligencia de secuestro sobre el aludido establecimiento de comercio, Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo, conforme lo dispuesto el artículo 595 y 601 del *ejusdem*, manteniendo al auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 5 de noviembre de 2019¹.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil núm. 323068, y ubicado en la Calle 25 # 18 – 08, Avenida Los Caneyes del municipio de Girón de propiedad de la demandada **Zulay Andrea Núñez Pardo**, el **jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**
2. Mantener como secuestre designado al auxiliar de la justicia a **Isai Leonardo Velandia Afanador**, quien puede ser ubicado en la Autopista Floridablanca # 149-164 Torre 1 Apto 1509, Conjunto Paralela 150, Teléfono: 3183623704 y correo electrónico: isve52@gmail.com a quien se le habían fijado como honorarios la suma de \$250.000 pesos.

Parágrafo: Comuníquese la presente decisión al Auxiliar de la Justicia Isai Leonardo Velandia Afanador.

¹ Archivo PDF 005, cuaderno de medidas.



3. Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso.
4. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c20950896fcc50166494c0a07db2127df1bb78d35fdf359fda9cea52cfa08**

Documento generado en 21/01/2024 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado	Claudia Patricia Olave Pinzón
Asunto	Auto Avoca y Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-003-2019-00163-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., y contra Claudia Patricia Olave Pinzón.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 2 de diciembre de 2020 (archivo 15 C1 OneDrive), el cual designa curador *ad litem*, esto es al abogado Adrián Fernando Pinilla Quintero, de la demandada Claudia Patricia Olave Pinzón; sin que se advierta dentro del expediente, envío de la comunicación al curador por el extremo activo.

De esta manera, se requerirá al demandante, para que acredite la convocatoria del citado abogado en el cargo de curador *ad-litem*, pues se le recuerda al ejecutante que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterar al curador *ad-litem* está en cabeza suya, sin que este despacho deba librar oficio alguno, debiendo el actor comunicar la designación en el formato que a bien le parezca, pero en todo caso, guardando los lineamientos del auto del 2 de diciembre de 2020.

-De otra parte, se advierte que la demandada, tiene afiliación ante la Nueva Eps, según consulta en el Bdua, con anotación de fallecida (archivo 20 C1 OneDrive), situación que no puede ser desconocida por este operador judicial y ante la cual, es menester requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970), para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, haga llegar, a este recinto, certificado de defunción de la mencionada demandada, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Metrogas de Colombia S.A. E.S.P. contra Claudia Patricia Olave Pinzón.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a enterar al abogado Adrián Fernando Pinilla Quintero que fue designado como curador ad-litem de la demandada Claudia Patricia Olave Pinzón.

TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970), para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, haga llegar, a este recinto, certificado de defunción de la demandada Claudia Patricia Olave Pinzón, quien en vida se identificó con número de cédula 37.559.292, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894e83b05057c75943212c49d7c499250cf58cda49556b4ec173e1fbe2725df**

Documento generado en 21/01/2024 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado	Claudia Patricia Olave Pinzón
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	68307-40-89-003-2019-00163-00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 23 de agosto de 2019 (archivo 2 C2 OneDrive), que decretó medida cautelar sobre:

“Los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZÓN dentro del proceso ejecutivo radicado 680013103008-2015-00299-01 que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, demandantes CAROLINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y MONICA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ”, librándose comunicación a tales entidades mediante oficio núm. 10080 de la misma fecha, sin que se tenga certeza del envío de tal oficio por el extremo activo.

- Auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 5 C2 OneDrive), que decretó medida cautelar sobre:

“El inmueble declarado de propiedad del demandado CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON C.C. 37.559.292, que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 300-90760.”

De esta manera, se encuentra que no existe constancia de entrega de las comunicaciones a sus destinatarios, por lo que atendiendo el deber de impulsar oficiosamente los procesos, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se remitan tales comunicaciones, a voces de lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tomen nota de lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2019, allegando a este despacho las resultas pertinentes. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.



SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tomen nota de lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2022, allegando a este despacho las resultas pertinentes. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed4c259f5d8e55f7d5f20f8fd6f493a9bffde39bb3815d4f655536ce5c59b8**

Documento generado en 21/01/2024 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre
Asunto	Auto Avoca y Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	68307-40-89-003-2019-00187-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 10 de junio de 2021¹, el cual corrigió auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de decretar que el mismo también se seguía contra Maritzabel Castellanos Aguirre, ordenándose a la parte demandante notificar dicha providencia a los demandados.

Visto lo acontecido y a fin de evitar futuras nulidades dentro de las actuaciones, se ordena al actor, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, de inicio a las diligencias de notificación de la parte demandada, esto es a Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019 y el que lo corrigió del 10 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibidem*.

-De otra parte, se advierte poder otorgado (archivo 13 C1 OneDrive), a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63518471, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101097 del C.S. de la J, por la entidad demandante, petición a la que accederá este despacho reconociéndole personería a la misma y entendiéndose revocado el poder al Dr. DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

¹ Archivo PDF 012, folio 3 a 4, C1 OneDrive.



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, de inicio en debida forma a las diligencias de notificación de la parte demandada, esto es a Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019 y el que lo corrigió del 10 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 Ibídem.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63518471, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101097 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder suscrito.

Parágrafo: De lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS CHACÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd1aff3f1bd1b7af9c8f30454ba1583454d30016c9ce274aab8b5e44ae66882**

Documento generado en 21/01/2024 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jorge Leonardo Rueda Rodríguez
Asunto	Auto Avoca y Tiene por Notificado
Radicado	68307-40-89-003-2019-00200-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Financiera Comultrasan contra Jorge Leonardo Rueda Rodríguez.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Diligencias de notificación por aviso del demandado Jorge Leonardo Rueda Rodríguez (archivo 8 C1 OneDrive) y por ende memorial del extremo activo, solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución.

De ahí, que este despacho tendrá en cuenta que el ejecutado Jorge Leonardo Rueda Rodríguez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, se notificó el en debida forma, advirtiéndose que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, feneció sin que este hubiese presentado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresaran las Diligencias al despacho, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Financiera Comultrasan contra Jorge Leonardo Rueda Rodríguez.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso, al demandado Jorge Leonardo Rueda Rodríguez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

Parágrafo: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresen las Diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c91021cf1b9bf1038a4e882732fddef15dd82de622d9345e677912eaaddfaf**

Documento generado en 21/01/2024 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jorge Leonardo Rueda Rodríguez
Asunto	Auto Requiere Citar a Acreedor
Radicado	68307-40-89-003-2019-00200-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto de fecha 10 de agosto de 2020 (archivo 11 C1 OneDrive) el cual decretó:

“EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 326-4814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoaca, de propiedad del demandado JORGE LEONARDO RUEDA RODRÍGUEZ. Para la práctica de esta diligencia SE COMISIONA al señor JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE ZAPATOCA - REPARTO-, concediéndole las facultades contenidas en el art. 40 del CGP.

La citación de tal acreedor hipotecario con el objeto que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado, sean o no exigidles, para lo cual cuenta con un término de 20 días contados a partir de la notificación personal efectuada según los artículos 289 y ss del CGP”.

De lo anterior, no se tienen resultados del caso dentro del expediente, razón por la cual se requerirá:

-Al demandante, para que dé cumplimiento a la orden allí dada, referente a notificar al acreedor hipotecario, allegando a este despacho los resultados del caso.

-Al JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE ZAPATOCA – REPARTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes la notificación del presente proveído, informe al despacho si tomó nota de lo ordenado en auto en mención, y en todo caso tome nota al respecto, allegando los resultados a esta célula judicial, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría las comunicaciones pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante, para que dé cumplimiento a la orden dada mediante auto del 10 de agosto de 2020, referente a notificar al acreedor hipotecario, allegando a este despacho los resultados del caso.



SEGUNDO: REQUERIR AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA – REPARTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes la notificación del presente proveído, informe al despacho si tomó nota de lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2020, y en todo caso tome nota al respecto, allegando las resultas a esta célula judicial, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1604f45b3f55f45debc8c4bb0cb3bc4cf69f8c7fe7ed0b281e69250995cb956**

Documento generado en 21/01/2024 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Krishna Leonardo Meneses
Asunto	Auto Avoca y Tiene Notificado Demandado
Radicado	68307-40-89-002-2019-00206-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Krishna Leonardo Meneses.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Diligencias de notificación por aviso del demandado Krishna Leonardo Meneses (archivos 15-17 C1 OneDrive) y por ende memorial del extremo activo, solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución.

De ahí, que este despacho tenga en cuenta que el ejecutado Krishna Leonardo Meneses, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, se notificó en debida forma, advirtiéndose que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, feneció sin que este hubiese presentado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresaran las Diligencias al despacho, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** contra **Krishna Leonardo Meneses**.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso, al demandado Krishna Leonardo Meneses, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.



TERCERO: TENER por no contestada la demanda por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresen las Diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556eb4d33b7fc98199e857dd046fe6ec318c06e4f81473a0ebdc8b60de683063**

Documento generado en 21/01/2024 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	David Alberto Abaunza
Demandado	Leonel Martínez Mantilla
Asunto	Auto Avoca y Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-003-2019-00221-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo Hipotecario, adelantado por David Alberto Abaunza contra Leonel Martínez Mantilla.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 6 de julio de 2020 (archivo 11 C1 OneDrive), el cual libró mandamiento de pago, decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-277672 y ordenó citar al acreedor prendario.

De ahí, que este despacho advierta, que no se evidencian resultados del caso, referentes a que el demandante haya iniciado las diligencias de notificación del extremo pasivo, y del acreedor prendario, así como también se echa de menos resultados sobre si la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga “Orip” tomó nota al respecto, pues tampoco se evidencia la elaboración de la respectiva comunicación por parte del Despacho.

Así las cosas, se requerirá:

-Al demandante, para que, inicie las diligencias de notificación al pasivo, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P.

-En igual manera, deberá el demandante, notificar de la presente demanda al acreedor prendario, conforme lo dispuso el auto del 6 de julio de 2020, so pena de no proseguir con el trámite de la medida aquí solicitada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-277672.

En aras de imprimir el debido impulso al presente proceso, se ordenará que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se proceda de conformidad.



Finalmente, se advierte, que no se le ha reconocido personería al abogado del extremo activo, Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.922.623, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 93.126 del C.S de la J, por lo que el despacho le reconocerá la misma, en los términos del poder suscrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantado por **David Alberto Abaunza** contra **Leonel Martínez Mantilla**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que, inicie las diligencias de notificación al pasivo, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P.

-En igual manera, deberá el demandante, notificar de la presente demanda al acreedor prendario, conforme lo dispuso el auto del 6 de julio de 2020, so pena de no proseguir con el trámite de la medida aquí solicitada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-277672.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.922.623, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 93.126 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder suscrito.

CUARTO: Por secretaría elabórese y remítase el oficio que comunica el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-277672 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef254ff58e8244fe53266a7dcf5fea93c840cc17b456ec5afee726ef329a7b**

Documento generado en 21/01/2024 06:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ninfa María Pico de Acuña
Demandado	Edinsson Triana Morales Maleiby Aguirre Duarte Edgar Augusto Sarmiento Morales
Asunto	Auto Avoca y Requiere a E.P.S.
Radicado	68307-40-89-003-2019-00241-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Ninfa María Pico de Acuña contra Edinsson Triana Morales, Maleiby Aguirre Duarte y Edgar Augusto Sarmiento Morales.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto de 16 de septiembre de 2022 (archivo 29 C1 OneDrive) en el que se negó la petición del demandante, referente a que, le fuera aceptada la notificación por aviso de los demandados MALEIBY AGUIRRE DUARTE y EDINSSON TRIANA MORALES.

-Auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 25 C1 OneDrive), en el que, se había ordenado oficiar a la sanitas y la nueva eps, para que informaran sobre las direcciones físicas y electrónicas que llegasen a tener del extremo pasivo, resultas que solo se advierten respecto de la Nueva eps, frente a Edgar Augusto Sarmiento Morales, reportando la siguiente dirección:

“MZ 13 CS 1 BARRIO EL DORADO. Correo sietes513735@gmail.com (archivo 33 C1 OneDrive)”.

De lo anterior, se procederá a requerir al actor para que:

-Intente las notificaciones por aviso faltantes a los demandados MALEIBY AGUIRRE DUARTE y EDINSSON TRIANA MORALES, a las direcciones donde fue efectiva el envío de los citatorios; allegando a este despacho sin lugar a equívocos **<certificación clara>** expedida por la empresa de correos certificado, no aceptándose por el demandante, que allegue solo comprobantes de pagos de los envíos con la firma de quien recibe, sino la certificación como ya se le indicó y el formato enviado del aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.



-Previo a nombrar curador al demandado Edgar Augusto Sarmiento Morales, el demandante deberá intentar la notificación personal, al correo electrónico del ejecutado Sarmiento Morales, reportado por la Nueva Eps, conforme a la ley 2213 de 2022 y/o notificación a las direcciones físicas, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

-Finalmente, se requerirá a Sanitas Eps, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, den cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual se les comunicó con oficio n° 3738 de la misma fecha, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **Ninfa María Pico de Acuña** contra **Edinsson Triana Morales, Maleiby Aguirre Duarte y Edgar Augusto Sarmiento Morales**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que intente las notificaciones por aviso faltantes a los demandados Maleiby Aguirre Duarte y Edinsson Triana Morales, a las direcciones donde fue efectiva el envío de los citatorios; allegando a este despacho sin lugar a equívocos **<certificación clara>** expedida por la empresa de correos certificado, no aceptándose por el demandante, que allegue solo comprobantes de pagos de los envíos con la firma de quien recibe, sino la certificación como ya se le indicó y el formato enviado del aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: PREVIO a nombrar curador al demandado Edgar Augusto Sarmiento Morales, INSTAR al demandante para que lleve a cabo, la notificación personal del ejecutado en mención, al correo electrónico, reportado por la Nueva Eps, conforme a la ley 2213 de 2022 y/o notificación a las direcciones físicas, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a Sanitas Eps, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, den cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual se les comunicó con oficio n° 3738 de la misma fecha, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf3fd93c6a885aabff14eace8276ae6f81256c5192562407d925c2ab1b3141e**

Documento generado en 21/01/2024 06:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Arley Rolando Cadena Peña
Asunto	Auto Avoca y Ejerce Control de Legalidad
Radicado	68307-40-89-002-2019-00246-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco Popular S.A. contra Arley Rolando Cadena Peña.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 15 de mayo de 2019 (archivo 6 C1 OneDrive), que libró mandamiento de pago, en el que se advierte que el trámite a seguir es “ejecutivo de menor cuantía”; siendo lo correcto de Mínima, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que mediante auto del 14 de julio de 2021 (archivo 13 C1 OneDrive), se nombró como curador *ad litem* a la Dra. Erika Natalie Diaz Valderrama, no encontrándose dentro del expediente manifestación alguna por esta, sobre su posesión, pese a que el extremo activo envió su comunicación (archivo 17 C1 OneDrive).

De lo expuesto, el despacho procederá a lo siguiente:

-Ejerciendo control de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto del 15 de mayo de 2019, teniéndose para los efectos que el trámite a seguir es el “ejecutivo de mínima cuantía”, dejándose incólumes los demás apartes del mismo auto. Se insta al actor, para que notifique el presente auto junto con el proveído del 15 de mayo de 2019 a la parte demandada.

-Requerir a la curadora *ad litem* a la Dra. Erika Natalie Diaz Valderrama, se requerirá al curador designado, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho, las razones del porque no ha tomado posesión del cargo, y en todo caso tome posesión del mismo, a menos que acredite estar actuando en más de cinco curadurías.

Lo anterior, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias ante la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo



dispone numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 y la Corte Constitucional <Sentencia C-181/16> que reza así:

“La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado.

Envíese el oficio respectivo al curador designado, a cargo del demandante, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Banco Popular S.A.** contra **Arley Rolando Cadena Peña**.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 15 de mayo de 2019, teniéndose para los efectos que el trámite a seguir es el “ejecutivo de mínima cuantía”, dejándose incólumes los demás apartes del mismo auto.

Parágrafo: Se insta al actor, para que notifique el presente auto junto con el proveído del 15 de mayo de 2019 a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la curadora *ad litem* a la Dra. Erika Natalie Diaz Valderrama, se requerirá a la curadora designada, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho, las razones del porque no ha tomado posesión del cargo, y en todo caso tome posesión del mismo, a menos que acredite estar actuando en más de cinco curadurías.

Envíese el oficio respectivo al curador designado, a cargo del demandante, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757562bea782d514250ec200de4c59562ea0325e42fdca2c7bc83e3a7b01d270**

Documento generado en 21/01/2024 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Federación Nacional De Comerciantes Seccional Valle Del Cauca - Fenalco Valle
Demandado	Antonio Carreño Silva
Asunto	Auto Avoca y Requiere E.P.S.
Radicado	68307-40-89-002-2019-00262-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Federación Nacional De Comerciantes Seccional Valle Del Cauca - Fenalco Valle contra Antonio Carreño Silva.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Solicitud del extremo activo (archivo 10 C1 OneDrive), referente a emplazar al demandado Antonio Carreño Silva, como quiera, que el aviso allegado (archivo 9 C1 OneDrive), no ha sido efectivo, puesto que la causal de su devolución es “**cerrado**”.

De lo expuesto, que este despacho, advierta, que el ejecutado en mención, presenta afiliación al Bdua, activo en Famisanar Eps, siendo menester, requerir a la entidad en mención, a efectos, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe, si en su base de datos, reposa dirección física o electrónica alguna del demandado Antonio Carreño Silva, allegando en todo caso las resultas del caso, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

-De otra parte, se requiere al actor, para que siga intentando la notificación por aviso del ejecutado, a la dirección calle 24 # 27-41 barrio Gallineral de Girón, en virtud de lo establecido en los artículos 291 numeral 4 y 292 del C.G.P, puesto, que las causales de devolución que contempla la ley, no hacen referencia a la anotación de “**cerrado**”, sino que por el contrario, la intención del legislador, es que el ejecutante, intente lograr ubicar al demandado, y que se obtenga de la empresa postal una de las causales allí mencionadas en la norma de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Federación Nacional De Comerciantes Seccional Valle Del Cauca - Fenalco Valle, y contra Antonio Carreño Silva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que siga intentando la notificación por aviso del ejecutado, a la dirección calle 24 # 27-41 barrio Gallineral de Girón, en virtud de lo establecido en los artículos 291 numeral 4 y 292 del C.G.P, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a Famisanar Eps, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique las direcciones físicas o electrónicas de la parte demandada Antonio Carreño Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.236.849, que llegasen a reposar en sus bases de datos, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca10148663b1eaaf7d3b22c278a80b4a5c660281c2de933b5d939e55f8eaa7e**

Documento generado en 21/01/2024 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Federación Nacional De Comerciantes Seccional Valle Del Cauca - Fenalco Valle
Demandado	Antonio Carreño Silva
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00262-00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 6 de mayo de 2022 (archivo 4 C2 OneDrive), que decretó medida cautelar sobre el vehículo de placas TTT-700 declarado como propiedad del demandado ANTONIO CARREÑO SILVA, librándose comunicación mediante oficio núm. 2441 de la misma fecha, sin que se tenga certeza del envío de tal oficio por el extremo activo.

De esta manera, atendiendo el deber de impulso procesal oficioso previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso, se dispondrá que por secretaría se elabore y remita el respectivo oficio que comunica la medida, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría que elabore y remita el oficio que comunica el embargo del vehículo de placas TTT-700 declarado como propiedad del demandado ANTONIO CARREÑO SILVA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efacff8a00403376721069ce57bdce86f144d0153678c18667f2ba9e31eacc0**

Documento generado en 21/01/2024 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Isabel Clemencia Martínez Rodríguez
Demandado	Magda Paola Núñez Castañeda y Elena Prada Hernández
Asunto	Auto Avoca y Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00282-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Isabel Clemencia Martínez Rodríguez contra Magda Paola Núñez Castañeda y Elena Prada Hernández.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 20 de septiembre de 2022 (archivo 11 C1 OneDrive), referente al emplazamiento del extremo pasivo, sin que se advierta dentro del expediente resultas algunas de notificación, arribadas por el actor.

De lo expuesto, el despacho encuentra menester requerir al demandante, para que allegue las resultas llevadas a cabo de las diligencias de notificación realizadas al extremo pasivo, esto es conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Isabel Clemencia Martínez Rodríguez** contra **Magda Paola Núñez Castañeda y Elena Prada Hernández**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que allegue las resultas llevadas a cabo de las diligencias de notificación realizadas al extremo pasivo, esto es conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab58f7314c823e0da06cf4f2ed39e4ae88c0b2ea192c9df978b499d1a7d924**

Documento generado en 21/01/2024 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Isabel Clemencia Martínez Rodríguez
Demandado	Magda Paola Núñez Castañeda y Elena Prada Hernández
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00282-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 8 de julio de 2022 (archivo 5 C2 OneDrive), en el que el anterior juzgado cognoscente, le solicitó al actor, allegar “constancia de radicación y trámite realizado respecto del oficio no. 3798 del 14 de junio de 2019, así como el anexo denominado “folio de instrumentos públicos” y la respuesta que esta alega que le otorgó, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”.

De lo expuesto, el despacho encuentra menester requerir al demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, y en todo caso informe, si es su deseo desistir de la medida solicitada.

De otro parte, se advierte auto de fecha 14 de junio de 2019 que decretó:

“El embargo y posterior secuestro de los inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliarias núm. 300-89273 y 300-221419 de propiedad de Elena Prada Hernández.

El embargo y retención de los dineros que posee Magda Paola Núñez Castañeda y Elena Prada Hernández ante las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas”

Lo anterior, sin que se observen resultas del caso.

Por tanto, en atención del deber de impulsar oficiosamente los procesos, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se elaboren y envíen los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto fechado el 14 de junio de 2019.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:



Ordenar que por secretaría se elaboren y elaboren y envíen los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto fechado el 14 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c712ce0f2f933ce44a1f5ca0a12a93d5883b4aac911b95c0d2e06b8e26408**

Documento generado en 21/01/2024 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Conjunto Residencial Balcones de Provenza Sector A
Demandado	Vernon Enrique Parsons Calderón
Asunto	Auto Avoca y Requiere a Demandante
Radicado	68307-40-89-002-2019-00314-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Conjunto Residencial Balcones de Provenza Sector A contra Vernon Enrique Parsons Calderón.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Memorial del 20 de septiembre de 2023 (archivo 14 C1 OneDrive), elevada por el Dr. Gerardo Enrique Franco García, quien solicita renuncia de poder, y allega notificación a su poderdante sobre dicha situación.

-Memorial del actor, informando la notificación por aviso del demandado Vernon Enrique Parsons Calderón (archivo 11 C1 OneDrive), sin que, a la presente, el anterior juzgado cognoscente, se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, el despacho dispondrá:

-Requerir al actor, para que llegue a este despacho en debida forma la notificación por aviso enviada al extremo pasivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P, esto es allegando la certificación del servicio postal, en la que se advierta la entrega satisfactoria de dicha notificación, pues es claro, que lo allegado por el demandante, fue el recibo de envío de dicha diligencia, sin que se constate a su vez, qué documentos fueron adjuntados, los cuales debían ser: *“auto que libró mandamiento, demanda y anexos, echándose de menos lo aquí enunciado”*. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

-Aceptar la renuncia de poder elevada por el Dr. Gerardo Enrique Franco García, como apoderado de la parte demandante, conforme lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Conjunto Residencial Balcones de Provenza Sector A** contra **Vernon Enrique Parsons Calderón**.

SEGUNDO: REQUERIR al actor, para que llegue a este despacho en debida forma la notificación por aviso enviada al extremo pasivo, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el Dr. Gerardo Enrique Franco García, como apoderado de la parte demandante, conforme lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1ed8185dba403de8c3aa0a221af5993d7ee83d9c90d4b8ad49c42be7a77bc**

Documento generado en 21/01/2024 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S. A
Demandado	Luis Gonzalo Quintero Delgado
Asunto	Auto Avoca y Requiere E.P.S.
Radicado	68307-40-89-003-2019-00348-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco de Occidente S.A. contra Luís Gonzalo Quintero Delgado.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Memorial del demandante, en el que solicita el emplazamiento del demandado¹, como quiera que allega resultas negativas de notificación (archivo 8 C1 OneDrive).

De lo expuesto, el despacho advierte que el ejecutado reporta afiliación al Bdúa en Nueva Eps (archivo 14 C1 OneDrive), razón por la cual, y previo a emplazar al demandado Luís Gonzalo Quintero Delgado, se requerirá a la Eps en mención, para que informe, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si en su base de datos reposan direcciones físicas y electrónicas del señor Quintero Delgado, debiendo informarlas a esta célula judicial, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco de Occidente S.A, y contra Luís Gonzalo Quintero Delgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nueva Eps, para que informe, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si en su base de datos reposan direcciones físicas y electrónicas del señor Luís Gonzalo Quintero Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 96.167.876, debiendo informarlas a esta célula judicial, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

¹ Archivo PDF 010, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee16d57366209683861bb05552cb3ac67eff2095895010b2ee8f0eb0270945**

Documento generado en 21/01/2024 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22 de enero de dos mil veinticuatro (2024))

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S. A
Demandado	Luis Gonzalo Quintero Delgado
Asunto	Auto Requiere a Entidades
Radicado	68307-40-89-003-2019-00348-00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto que decretó medidas cautelares de fecha 6 de julio de 2020 (archivo 2 C2 OneDrive), referente a:

“EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado (a) en las cuentas bancarias u otro título bancario de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA”.

“DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 303-6051 declarado como de propiedad del demandado”.

Librándose comunicación a tales entidades mediante oficios núm. 2248 y 2249 de la misma fecha, observándose que solo hubo envío por el extremo activo, del primer oficio, sin que se adviertan contestaciones al respecto por las entidades bancarias y la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

De esta manera, se requerirá a las entidades anteriormente enunciadas, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indiquen si tomaron nota de lo ordenado en auto del 6 de julio de 2020, y en todo caso procedan a tomar nota, allegando a este despacho las resultas pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría los oficios 2248 y 2249, así mismo con las indicaciones que los dineros retenidos, deberán ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 683072041005.

Para lo anterior, es necesario que, a su vez, se le indiquen que, al momento de consignar los dineros de las cautelas, los 23 dígitos del radicado del expediente señalados en el oficio librado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la



notificación del presente proveído, indique si tomó nota de lo ordenado en auto del 6 de julio de 2020, y en todo caso procedan a tomar nota, allegando a este despacho las resultas pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio n° 2249.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias, enunciadas en la parte motiva, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indiquen si tomaron nota de lo ordenado en auto del 6 de julio de 2020, y en todo caso procedan a tomar nota, allegando a este despacho las resultas pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y adjuntase copia del oficio n° 2248, así mismo con las indicaciones que los dineros retenidos, deberán ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 683072041005.

Para lo anterior, es necesario que, a su vez, se indiquen que, al momento de consignar los dineros de las cautelas, los 23 dígitos del radicado del expediente señalados en el oficio librado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77796943a7230503c4c3d1b6f7ffc26f67d7930d857ab21878f7062c627e7ec**

Documento generado en 21/01/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Unionagro S. A
Demandado	Evencio Barajas Barajas
Asunto	Auto Avoca y Tiene Notificado a Demandado
Radicado	68307-40-89-002-2019-00426-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Unionagro S.A. contra Evencio Barajas Barajas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Memorial del demandante, en el que solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda y se le informe, si hay reporte de títulos judiciales en cabeza del extremo pasivo (archivos 39-40 C1 OneDrive).

De lo anterior, se dispondrá:

-No acceder a correr traslado de la contestación de la demanda, al actor, conforme al artículo 443 del C.G.P, como quiera que el curador ad litem no propuso excepción alguna ni oposición al respecto (archivo 35 C1 OneDrive), no obstante, se ordenará que por secretaría se envíe el enlace del expediente, al demandante, al correo contacto@navarrotoresabogados.com, a efectos de corroborar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Así mismo, se le indica al actor, que, de las pesquisas realizadas sobre títulos judiciales, no se tiene reporte alguno respecto a ello. (archivo 42 C1 OneDrive).

Corolario de ello, se tendrá por notificado al demandado **Evencio Barajas Barajas**, a través de curador *ad litem*, aunado a que por encontrarse integrado el contradictorio, sin que exista excepciones de ninguna clase por resolver por parte del extremo pasivo, se dispondrá continuar con el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, una vez se encuentre el presente proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Unionagro S.A. contra Evencio Barajas Barajas**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a correr traslado de la contestación de la demanda, al actor, conforme al artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, envíese el enlace del expediente al demandante, al correo contacto@navarrotoresabogados.com, a efectos de corroborar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Así mismo, se le indica al actor, que, de las pesquisas realizadas sobre títulos judiciales, no se tiene reporte alguno del demandado (archivo 42 C1 OneDrive).

CUARTO: Tener por notificado al demandado **Evencio Barajas Barajas** a través de curador *ad litem*, quien no elevó ningún medio exceptivo.

QUINTO: En firme este proveído, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f9e72be6748893c8d5e32f05dfd954346bbebad1b871e3255f821409ae4ad**

Documento generado en 21/01/2024 08:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Unionagro S. A
Demandado	Evencio Barajas Barajas
Asunto	Auto Requiere Entidades
Radicado	68307-40-89-002-2019-00426-00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Memorial del demandante, en el que solicita se requiera a las entidades bancarias que relaciona en su escrito del 3 de octubre de 2022 (archivo 37 C2 OneDrive), como quiera que no advierte dentro del expediente resultados del caso.

De lo anterior, que el despacho advierta necesario, requerir a las entidades en comento, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indiquen si tomaron nota de lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2019, y en todo caso procedan a tomar nota, allegando a este despacho las resultados pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y adjuntase copia de los oficios n° 3224 y 3227, así mismo con las indicaciones que los dineros retenidos, deberán ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 683072041005.

Para lo anterior, es necesario que, a su vez, se indiquen que, al momento de consignar los dineros de las cautelas, los 23 dígitos del radicado del expediente señalados en el oficio librado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades bancarias que relaciona el demandante, en su escrito del 3 de octubre de 2022 (archivo 37 C2 OneDrive), para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indiquen si tomaron nota de lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2019, y en todo caso procedan a tomar nota, allegando a este despacho las resultados pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente y adjuntase copia de los oficios n° 3224 y 3227, así mismo con las indicaciones que los dineros retenidos, deberán ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 683072041005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

Para lo anterior, es necesario que, a su vez, se indiquen que, al momento de consignar los dineros de las cautelas, los 23 dígitos del radicado del expediente señalados en el oficio librado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36902636b987db861d710849a8667f2c850b7c495dfd2bd017437fac06dd47f**

Documento generado en 21/01/2024 08:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Pedro Antonio Cruz Suarez
Asunto	Auto Avoca y Requiere E.P.S.
Radicado	68307-40-89-002-2019-00548-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco de Bogotá contra Pedro Antonio Cruz Suarez.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Solicitud de la parte demandante, referente decretarse el emplazamiento del extremo pasivo Pedro Antonio Cruz Suarez, como quiera que las resultas de los citatorios fueron negativas (archivo 15 C1 OneDrive).

No obstante, y previo a decretarse el emplazamiento del mencionado demandado, el despacho advierte que el ejecutado tiene afiliación al Bdua, esto es EPS Sanitas (archivo 20 C1 OneDrive).

De lo anterior que sea viable requerir a la mencionada EPS, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique las direcciones físicas o electrónicas de la parte demandada Pedro Antonio Cruz Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.910.289, que llegasen a reposar en sus bases de datos, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

Finalmente, el actor solicita enlace del proceso (archivo 18 C1 OneDrive), petición a la cual accederá el despacho, debiéndose enviar por secretaría el mismo, al correo electrónico pjporras1@gmail.com.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco de Bogotá contra Pedro Antonio Cruz Suarez.



SEGUNDO: REQUERIR a Sanitas Eps, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique las direcciones físicas o electrónicas de la parte demandada Pedro Antonio Cruz Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.910.289, que llegasen a reposar en sus bases de datos, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

TERCERO: ENVÍESE al actor solicita enlace, por secretaría, al correo electrónico piportras1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b822c793202b1549a5e2632755c3dee37ca250445d4b8f95bc175758affcd**
Documento generado en 21/01/2024 08:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Pedro Antonio Cruz Suarez
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00548-00

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 28 de agosto de 2019 (archivo 2 C2 OneDrive), que decretó medida cautelar de los dineros que posee el demandado Pedro Antonio Cruz Suarez, en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier título financiero en las entidades bancadas enunciadas en el referido proveído, librándose comunicación a tales entidades mediante oficio núm. 6007 de la misma fecha, sin que se tenga certeza del envío de tal oficio por el extremo activo.

De esta manera, atendiendo el deber de impulso procesal oficioso, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se elabore y remitan los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el referido auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, debiendo advertirles a las requeridas que al momento de consignar los dineros de las cautelas, deberán hacerlo en la cuenta del Banco Agrario sección depósitos Judiciales núm. **683072041005**.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Ordenar que por secretaría se elabore y remita el oficio que comunican las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 28 de agosto de 2019, quienes deberán consignar los dineros de las cautelas, en la cuenta del Banco Agrario sección depósitos Judiciales núm. **683072041005**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5468be75d0dab10bcd24af7bd6fd26da5d12d669e3d2b59fd200cd6a38564be4**

Documento generado en 21/01/2024 08:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander - Coomultrasan
Demandado	Jhon Freddy Figueroa Rueda y Jorge Eliecer Figueroa Moros
Asunto	Auto Avoca
Radicado	68307-40-89-002-2019-00552-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander - Coomultrasan** contra de **Jhon Freddy Figueroa Rueda y Jorge Eliecer Figueroa Moros**.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Memorial de la demandante, en el que solicita se emplace al extremo pasivo (archivo 17 C1 OneDrive), sin que la misma advierta que el demandado Jhon Freddy Figueroa Rueda ya fue decretado su emplazamiento en auto del 18 de febrero de 2020¹, corregido a través de proveído calendado el 21 de julio de 2021², y sin que a la fecha la ejecutante haya procedido a su publicación en los periódicos VANGUARDIA LIBERAL O EL TIEMPO, pues se hace hincapié que tal convocatoria debe continuar realizándose de esa forma, atendiendo lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

-De otra parte, frente al demandado Jorge Eliecer Figueroa Moros, se evidencia un envío positivo del citatorio (archivo 7 C1 OneDrive), por lo que no hay lugar a decretar su emplazamiento, mas si instarse al ejecutante para que continúe con su notificación por aviso, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

De lo anterior, se dispondrá:

-Requerir al demandante, para que cumpla con lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2020, allegando en todo caso las resultas del mismo.

¹ Archivo PDF 011, cuaderno principal.

² Archivo PDF 015, cuaderno principal.



-Así mismo, se instará al actor, para que lleve a cabo la respectiva notificación por aviso del demandado Jorge Eliecer Figueroa Moros, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander - Coomultrasan** contra **Jhon Freddy Figueroa Rueda y Jorge Eliecer Figueroa Moros**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que cumpla con la labor de emplazamiento del demandado Jhon Freddy Figueroa Rueda, de acuerdo a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2020, allegando en todo caso las resultados del mismo.

TERCERO: INSTAR al demandante, para que lleve a cabo la respectiva notificación por aviso del demandado Jorge Eliecer Figueroa Moros, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced91ac27a63ece582d64870f197f0be2c90e0dacd9f0b357052a896b1c587b9**
Documento generado en 21/01/2024 10:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander - Coomultrasan
Demandado	Jhon Freddy Figueroa Rueda y Jorge Eliecer Figueroa Moros
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	68307-40-89-002-2019-00552-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 9 de julio de 2019 (archivo 2 C1 OneDrive), el cual ordenó:

<<CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50 de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JORGE ELIECER FIGUEROA MOROS como pensionado de COLPENSIONES.

(...)

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas CWL-204 - XMB-30C denunciado bajo juramento como de propiedad de JORGE ELIECER FIGUEROA MOROS Librese el oficio a la Dirección de Tránsito y Transportes correspondiente.>>

Empero de lo anterior, solamente se tiene certeza de la práctica del embargo del vehículo de placas XMB-30C, conforme al comunicado MSG-9158-19 de fecha 10 de octubre de 2019¹.

Por lo anterior, en cumplimiento del deber de impulso procesal oficioso, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se elaboren y remitan los oficios de las medidas de las cuales no hay resultado aún y en relación al velocípedo descrito con antelación se dispondrá que se oficie a la Policía Nacional para que procedan con la aprehensión del citado vehículo, conforme lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaría se elabore y remita el oficio dirigido a Colpensiones para que practique el embargo decretado en auto calendado el 9 de julio de 2019 sobre los dineros del demandado Jorge Eliecer Figueroa Moros.

¹ Archivo PDF 007, cuaderno de medidas.



SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se elabore y remita el oficio dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón para que practique el embargo decretado en auto calendado el 9 de julio de 2019 sobre el vehículo de placas CWL-204, denunciado como de propiedad del demandado Jorge Eliecer Figueroa Moros.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se elabore y remita el oficio dirigido a la Policía Nacional para que practique la aprehensión de placas XMB-30C del demandado Jorge Eliecer Figueroa Moros, debiendo ubicarlo en alguno de los parqueaderos autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c92dd3cda437e81428a948c16c6a1c484148492128b920dc9548450f7e2024**

Documento generado en 21/01/2024 10:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Fabián Leonardo Rincón Céspedes
Asunto	Auto Avoca y Reitera Emplazamiento
Radicado	683074089002-2019-00580-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fabián Leonardo Rincón Céspedes.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que a través de auto de fecha 18 de agosto de 2022 (archivo 020, C1 OneDrive), se dispuso el emplazamiento del demandado Fabián Leonardo Rincón Céspedes, pero hasta el momento no se ha materializado dicha orden, por lo que al ser procedente se reiterará la orden en comentario.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Fabián Leonardo Rincón Céspedes**.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría para que proceda a elaborar el emplazamiento del demandado Fabián Leonardo Rincón Céspedes, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33609aeeb04dccd125bd44c3c0a380e05d287ff2a86e2f4bb0045762b9446d**

Documento generado en 22/01/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Alfair Cardona Puentes
Asunto	Auto Avoca Conocimiento
Radicado	683074089002-2019-00590-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Meico S.A. contra Alfair Cardona Puentes.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 009, C1 OneDrive), se dispuso el emplazamiento del demandado Alfair Cardona Puentes, pero hasta el momento no se ha materializado dicha orden, por lo que al ser procedente se reiterará la orden en comento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A.** contra **Alfair Cardona Puentes**.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría para que proceda a elaborar el emplazamiento del demandado Alfair Cardona Puentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b484c1b7bdb145ac5df5697bdacf78a7c16795b3b30020baec9f300004064**

Documento generado en 22/01/2024 09:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Pedro Elías Camacho Ramírez
Asunto	Auto Avoca y Ordena Oficiar
Radicado	683074089002-2019-00591-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Meico S.A. contra **Pedro Elías Camacho Ramírez**.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 009, C1 OneDrive), se dispuso el emplazamiento del demandado Alfair Cardona Puentes, pero hasta el momento no se ha materializado dicha orden, por lo que al ser procedente se reiterará la orden en comento.

Aunado a lo anterior, atendiendo la súplica del apoderado del ejecutante¹, encaminada a requerir a la E.P.S. a la cual se encuentra vinculado el demandado para obtener información de sus datos de contacto, se advierte que éste se encuentra asignado a Capresoca E.P.S.², por lo que al ser viable dicha petición al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A.** contra **Pedro Elías Camacho Ramírez**.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría para que proceda a elaborar el emplazamiento del demandado Pedro Elías Camacho Ramírez, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a Capresoca E.P.S. para que suministre los datos de contacto del demandado Pedro Elías Camacho Ramírez. Por secretaría oficiase de conformidad.

¹ Archivo PDF 013, cuaderno principal.

² Archivo PDF 015, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: i05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9c90af1f82f8cd33cff2e80e1fa60519e96473d9df4567bc6ec6ec082ab88**

Documento generado en 22/01/2024 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Ricardo Camargo Suárez
Asunto	Auto Avoca y Tiene por Notificado a Demandado
Radicado	683074089002-2019-00593-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Financiera Comultrasan contra Ricardo Camargo Suárez.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que a través de memorial allegado el 25 de octubre de 2023¹, el apoderado de la parte actora solicita la designación de curador *ad-litem* para el demandado Ricardo Camargo Suárez, no obstante también se avizora que por medio de auto adiado el 19 de agosto de 2022 (archivo 012, C1 OneDrive), se designó para tal labor a la abogada MARIA CAMILA ASCANIO VERGEL, quien aceptó la designación, circunstancia que se vislumbra en el memorial de fecha 16 de septiembre de 2022², por lo que no hay lugar a acceder a la súplica de aquel togado.

Puestas así las cosas, se hace palmario también que la referida curadora *ad-litem* no contestó la demanda dentro del término legal concedido, por lo que al encontrarse trabada la litis y sin necesidad de entrar a resolver ningún medio exceptivo, se dispondrá continuar con la ejecución, al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme este proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Ricardo Camargo Suárez**.

SEGUNDO: Negar la solicitud de designar un nuevo curador *ad-litem* para el demandado Ricardo Camargo Suárez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo PDF 025, cuaderno principal.

² Archivo PDF 016, cuaderno principal.



TERCERO: Tener por notificado personalmente al demandado Ricardo Camargo Suárez a través de la curadora *ad-litem* que se le asignó, aunado a que dentro del término legal concedido no elevó ningún medio exceptivo.

CUARTO: Ordenar a la secretaría ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme el presente proceso, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1b45069e003e92d3319c65be1ffc5b62829199447442507bf0a6a2cd0c015**

Documento generado en 22/01/2024 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial San Jorge II P.H.
Demandado	Robinson Puentes Aguilera
Asunto	Auto Avoca Conocimiento
Radicado	683074089002-2019-00609-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Conjunto Residencial San Jorge II P.H. contra Robinson Puentes Aguilera.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Conjunto Residencial San Jorge II P.H.** contra **Robinson Puentes Aguilera**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fd2052f2ed425d0f45ec135633e04b765b4a46057f510be1788cb111db0822
Documento generado en 22/01/2024 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial San Jorge II P.H.
Demandado	Robinson Puentes Aguilera
Asunto	Auto Fija Fecha de Diligencia de Secuestro
Radicado	683074089002-2019-00609-00

Estando el expediente al despacho se evidencia que no se ha surtido el trámite del secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número núm. 300-321802, denunciado por el actor como de propiedad del demandado Robinson Puentes Aguilera, a pesar de encontrarse registrada la medida de embargo y de haberse comisionado a la Inspección de Policía de Girón a través del despacho comisorio núm. 025¹, por lo que en consonancia con el deber de impulso procesal oficioso descrito en el artículo 42 del Código General del Proceso, se realizará esta diligencia por parte de este Estrado Judicial, al tenor de lo previsto en el 595 y 601 del aludido estatuto procesal, manteniendo a la auxiliar de la justicia que se había designado en aquella oportunidad.

De otra parte, se advierte certificado expedido por la empresa de mensajería encargada que da cuenta de la remisión de la notificación de la existencia de este proceso al acreedor con garantía real al buzón de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, esto es el Banco de Bogotá, el día 14 de octubre de 2021², quien a pesar de estar debidamente enterado, guardo silencio dentro del término concedido por el artículo 462 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá en cuenta dicha situación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. Tener como enterado de la existencia de este proceso al acreedor hipotecario Banco de Bogotá, a través de la notificación electrónica enviada el 14 de octubre de 2021, y que guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse al respecto.
2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-321802, y ubicado en la Diagonal 21b # 17-101 "Conjunto Residencial San Jorge 2" - Fase 2 - P.H. Casa J020 Mz. J del municipio de Girón de propiedad de la demandada Robinson Puentes Aguilera, el **jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

¹ Archivo PDF 005, cuaderno de medidas.

² Archivo PDF 008, cuaderno de medidas.



3. Mantener como secuestre a la auxiliar de la justicia Luz Mireya Afanador Amado, quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, al celular 3168648429, y Fíjense como Honorarios Provisionales la suma de \$300.000.00.

Parágrafo: Comuníquese la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia Luz Mireya Afanador Amado.

4. Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953e84ef04b673d3961099174d2455c16c7ca3514262a8ef490014bbf581a66**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credititulos S.A.S.
Demandado	Armando Alberto Conrado Peñate y Hugo Armando Conrado Prieto
Asunto	Auto Avoca y Decreta Emplazamiento
Radicado	683074089002-2019-00811-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Credititulos S.A.S. contra Armando Alberto Conrado Peñate y Hugo Armando Conrado Prieto.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que a través de memorial allegado el 13 de junio de 2022¹, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados, ante lo cual huelga decir que en relación al señor **Hugo Armando Conrado Prieto** se remitió el citatorio a la Carrera 34 no. 51-80 oficina 408 Cabecera, Bucaramanga, mas la empresa de mensajería encargada certificó que esta persona no reside o labora en ese lugar², por lo que se abre paso la solicitud en cuanto a él.

Situación distinta acontece con el señor **Armando Alberto Conrado Peñate**, por cuanto si bien la empresa de mensajería encargada certificó que hicieron tres (3) visitas y no hay quien reciba la correspondencia³, tal escenario no se ajusta a lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que además de negarse tal pedimento, se instará al actor para que continúe intentando la entrega del citatorio a la dirección Carrera 28 # 10-11 Piso 2 Barrio Arenales de Girón.

De igual forma, dado que se aprecia que el demandado Armando Alberto Conrado Peñate se encuentra vinculado a Salud Total E.P.S. (Subsididado)⁴, se requerirá a dicha entidad para que al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, suministre los datos de contacto de esta persona, en aras de lograr el enteramiento del auto que libró el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

¹ Archivo PDF 011, cuaderno principal.

² Archivo PDF 011, folio 9, cuaderno principal.

³ Archivo PDF 011, folio 9, cuaderno principal.

⁴ Archivo PDF 014, cuaderno principal.



RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Credititulos S.A.S.** contra **Armando Alberto Conrado Peñate y Hugo Armando Conrado Prieto**.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría para que proceda a elaborar el emplazamiento del demandado **Hugo Armando Conrado Prieto**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a Salud Total E.P.S. (Subsididado) para que suministre los datos de contacto del demandado **Armando Alberto Conrado Peñate**. Por secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Apercibir al extremo actor para que intente nuevamente el enteramiento del auto libró el mandamiento de pago al demandado Armando Alberto Conrado Peñate a la dirección Carrera 28 # 10-11 Piso 2 Barrio Arenales de Girón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f5abae874ef4c2e32e3693e4d025437d50705ae54ece47bbc9c325d872f01**

Documento generado en 22/01/2024 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Andrés Silva Parra
Demandado	Oswaldo Arismendy Muñoz y Nancy Briceño Manosalva
Asunto	Auto Avoca y Tiene por Notificada
Radicado	68307-40-89-002-2019-00861-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Sergio Andrés Silva Parra contra Oswaldo Arismendy Muñoz y Nancy Briceño Manosalva.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Contestación de demanda con excepciones de mérito de la demandada Nancy Briceño Manosalva¹, sin que se advierta traslado de las excepciones al extremo activo.

-Citatorios negativos de los demandados Nancy Briceño Manosalva y Oswaldo Arismendy Muñoz² y solicitud de emplazamiento de los demandados³.

-Diligencia de notificación personal a la demanda Nancy Briceño Manosalva⁴ y escrito de contestación con excepciones de esta demandada⁵.

-Sustitución de poder de la apoderada de la ejecutada Nancy Briceño Manosalva, esto es de la togada Paula Andrea Oviedo Cáceres, a la estudiante María Camila Brito Mendoza⁶ y de ésta al también estudiante Juan Camilo Becerra Herrera⁷, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Conforme a lo anterior se tendrá notificada personalmente a la demandada Nancy Briceño Manosalva, al igual que se reconocerá al último de la cadena de sustituciones como su apoderado judicial, advirtiéndole que de las excepciones de mérito presentadas, se correrá traslado a la parte actora una vez se encuentre

¹ Archivo PDF 14 pág. 13 C1.

² Archivo PDF 008, C1.

³ Archivo PDF 011 C1

⁴ Archivo PDF 012, C1.

⁵ Archivo PDF 014, C1.

⁶ Archivo PDF 016, C1.

⁷ Archivo PDF 022, C1.



integrado el contradictorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado Oswaldo Arismendy Muñoz, se dispondrá previamente requerir a la Fundación Salud Mía, conforme al certificado de BDUA visible en el archivo PDF 021, para que remitan información sobre sus datos de contacto actuales.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Sergio Andrés Silva Parra** contra **Oswaldo Arismendy Muñoz y Nancy Briceño Manosalva**.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la demandada Nancy Briceño Manosalva, al igual que presentó dentro del término la contestación de la demanda con excepciones de mérito, de la cuales se correrá el respectivo traslado, una vez se encuentre trabada la litis.

TERCERO: RECONOCER al estudiante Juan Camilo Becerra Herrera, identificado con c.c. 1.005.105.748, y mimbro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderado de la demandada Nancy Briceño Manosalva dentro de estas diligencias.

CUARTO: REQUERIR a la Fundación Salud Mía, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe si reposan en sus bases de datos direcciones físicas o electrónicas del demandado Oswaldo Arismendy Muñoz, identificado con número de cédula 13.743.886, debiendo en todo caso reportarlas al respecto, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95dde7301f92db10e46c58d71592da54bf56dc62666a762589b50e02ef05c4**

Documento generado en 21/01/2024 10:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Luz Marina Pedraza Gamboa E Isabel Gamboa De Pedraza
Asunto	Decreta Medidas Cautelares
Radicado	683074089002-2019-01314-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 466 y 593 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** de los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal De Girón, bajo el número de radicación 2019-161 en contra de Luz Marina Pedraza e Isabel Gamboa.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al destinatario de la misma, debiendo informar el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ace80cd514ea9e839184ecdea628e66a9e2443a08ac2c9ea735e0b3d386e5c**

Documento generado en 22/01/2024 01:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Luz Marina Pedraza Gamboa E Isabel Gamboa De Pedraza
Asunto	Auto Avoca y Tiene Notificados a Demandadas
Radicado	683074089002-2019-01314-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Santander (Coomultrasan) contra Luz Marina Pedraza Gamboa E Isabel Gamboa De Pedraza.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que por medio de auto adiado el 1° de julio de 2022 (archivo 014, C1 OneDrive), se designó para tal labor al abogado Rubén Darío García Meléndez, quien aceptó la designación, circunstancia que se vislumbra en el memorial de fecha 2 de septiembre de 2022¹, por lo que no hay lugar a acceder a la súplica de aquel togado.

Puestas así las cosas, se hace palmario también que el referido curador *ad-litem* contestó la demanda dentro del término legal concedido, mas únicamente propuso la excepción genérica², por lo que al encontrarse trabada la litis y sin necesidad de entrar a resolver ningún medio exceptivo, se dispondrá continuar con la ejecución, al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme este proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Santander (Coomultrasan)** contra **Luz Marina Pedraza Gamboa e Isabel Gamboa De Pedraza**.

¹ Archivo PDF 016, cuaderno principal.

² Archivo PDF 020, cuaderno principal.



SEGUNDO: Tener por notificado personalmente a las demandadas **Luz Marina Pedraza Gamboa e Isabel Gamboa De Pedraza** a través del curador *ad-litem* que se les asignó, aunado a que dentro del término legal concedido no elevó ningún medio exceptivo.

TERCERO: Ordenar a la secretaría ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme el presente proceso, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa3fad14951e1419d6bb557db817803146f2ebf22163ee0a2843386054f7bf**

Documento generado en 22/01/2024 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Felisa Amaya Rondero
Demandado	Álvaro Gómez León
Asunto	Auto Previo Emplazamiento
Radicado	683074089002-2020-00296-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, que obra:

-Solicitud del demandante, frente a que se ordene, el emplazamiento del pasivo **Álvaro Gómez León**, como quiera que los citatorios de forma personal, arrojaron resultado negativo¹.

Así las cosas, previo a ordenarse el emplazamiento del demandado en mención, se requerirá al actor, para que proceda a llevar a cabo, las diligencias de notificación, conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., del señor **Álvaro Gómez León**, en la dirección en la que se ubica el inmueble objeto de la restitución, esto es «Calle 105 núm. 7a-Local 7, frente al Porvenir del municipio de Girón Stder».

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Previo a emplazar al demandado **Álvaro Gómez León**, se requiere al extremo activo, para que, proceda a llevar a cabo, las diligencias de notificación del señor **Álvaro Gómez León**, en la dirección indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e7640381eeca77ab35f70ae591a2e2a93c3efce9964a8b516feb019bb5c9a**

Documento generado en 19/01/2024 03:33:58 PM

¹ Archivo PDF 022, C1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carlos Cesar Lülle Borda
Demandado	Carmen Felisa Amaya Rondero
Asunto	Auto Ordena Oficiar I.G.A.C.
Radicado	683074089002-2020-00442-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la entidad Consejo Profesional Nacional de Topografía, comunica no contar con lista de auxiliares justicia – profesionales en Topografía¹.

De lo anterior, y con miras a dar acatamiento al auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre la lista de peritos elegibles, especialmente ingeniero topógrafo, a esta célula judicial. So pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio en mención.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f34f3e43fb8bd2abab549f77fee7ae8b348c9564cfbca6f5f80cc11db031bd

Documento generado en 19/01/2024 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 119, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Distribuciones Andinas Bien Hechas S.A.S. en Reorganización
Demandado	Wilson Beltrán Malagón
Asunto	Auto Pone Conocimiento (cuaderno 4 acumulada)
Radicado	683074089002-2020-00454-00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, visible en el archivo PDF 016 del cuaderno principal, en el que informa que el vehículo con placas ASD-45B registra las siguientes medidas cautelares:

« EMBARGO/ ordenado OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA Y GOBERNACION DE SANTANDER cobro coactivo».

Se le pone en conocimiento al extremo actor, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a79c8888f7302bfba8676eb2a64b140096a331297eb82a5982ab61b232b861**

Documento generado en 19/01/2024 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Occidente S.A.
Demandado	Johanna Milena Galeano Ortiz
Asunto	Auto Avoca y Requiere Cedente
Radicado	683074089002-2020-00522-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por Banco Occidente S.A. contra Johanna Milena Galeano Ortiz.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa:

- Memorial de cesión de derechos litigiosos del ejecutante Banco Occidente S.A., el 28 de junio de 2022¹, en la que trasfiere a título de cesión, las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, a la cesionaria Refinancia S.A.S., enfatizando en el mismo, que no se hace responsable: «*Ante terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido (...)*».
- Memorial del cesionario Refinancia S.A.S.², en la que trasfiere a título de cesión las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, a la cesionaria Patrimonio autónomo FC REF NPL 1, enfatizando en el mismo, que no se hace responsable: «*Ante terceros de la solvencia económica de los deudores, fiadores, avalistas, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido (...)*».

No obstante, otea este operador judicial, que de la documentación allegada por el cesionario Patrimonio autónomo FC REF NPL 1, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal del mismo, ya que, a pesar que se cuenta con la vocería y administración de la entidad Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., quien fue designa para su representación, lo cierto es que esta entidad otorgó poder para representación en asuntos judiciales a la entidad Refinancia S.A.S.³, sin que se logre advertir claramente en el certificado de existencia y representación de la vocera y administradora, que se señala a Calixto Daniel Anaya Arias, como representante legal de la Fiduciaria, pues fue este último quien otorgó poder general a la entidad Refinancia S.A.S.; quien a su vez otorga poder al abogado Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, para la suscripción de la cesión en comento.

¹ PDF 9, C1.

² PDF 12, C1.

³ PDF 13, C1.



Por lo anterior, previo a reconocer la cesión en mención, se requiere al cedente del ejecutante Banco Occidente S.A., esto es a Refinancia S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue:

- Certificado de existencia y representación legal de la vocera y administradora del Patrimonio autónomo FC REF NPL 1, en el que se advierta como representante legal de la fiduciaria a Calixto Daniel Anaya Arias, pues, como ya se indicó, es esta fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., quien otorga el poder general a la entidad aquí requerida.
- Certificado de existencia y representación legal del Patrimonio autónomo FC REF NPL 1, en el cual designan como vocera y administradora a la entidad Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

De otra parte, se instará al togado demandante, esto es Banco Occidente S.A., para que inicie el ciclo de notificaciones del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por Banco Occidente S.A., contra Johanna Milena Galeano Ortiz.
2. **Previo** aceptar la cesión de derechos litigiosos, se requiere a Refinancia S.A.S, para que allegue lo solicitado en la parte motiva y dentro del término allí indicado.
3. **Requerir**, a la parte ejecutante, esto es Banco Occidente S.A., para que inicie el ciclo de notificaciones del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a560946e545c7a589aba0ba0c3e73767be3f83be5bc641cad7cdd67f6740000**

Documento generado en 19/01/2024 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Álvaro Palomino
Demandado	Elvia María García Pinto y Oliverio García Pinto
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003-001-2022-00314-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por **Álvaro Palomino** en contra de **Elvia María García Pinto y Oliverio García Pinto**
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97adc6e2d2aeea5cbd5fad91d6b22eb67984bab2249178b8d69132fd9cdc3161**

Documento generado en 22/01/2024 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jayson Rafael Zayas Vanegas
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	683074003001-2022-00612-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Jayson Rafael Zayas Vanegas**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **\$105.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré núm. **2970095639** de fecha de otorgamiento 30 de abril de 2021, visto a folio 10 a 13 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 **\$9.152.034.00** m/cte., por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa de interés del 9.5000 %.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 1° de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en



caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28f0a37dafa3dce418becd0bce96aa6da5ff5c624c149ae6d97079cea9efef**

Documento generado en 19/01/2024 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Vera Gómez
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003005-2023-0006-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2023-0006 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Andrés Vera Gómez, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« 1.1 \$14.222.627.00 m/cte. por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 3020096647, visto a folio 11 a 14 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda y con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2023. }

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$5.005.602.00 m/cte. por concepto de capital insoluto representado en el pagaré de fecha 26 de septiembre de 2022, visto a folio 15 a 23 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda y con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2023.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal, efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total».

-De otra parte, el extremo pasivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según se observa, se le envió al correo electrónico av57513@gmail.com, el pasado 24 de octubre de 2023, el correspondiente traslado de la demanda, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 1 del archivo PDF 008, por lo que se le tendrá notificada por esta vía, a partir del 27 de octubre de 2023.



Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés núm. 3020096647 y de fecha 26 de septiembre de 2022, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$965.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1f6e4809287ad337d86e28e1be2a0f6baba097378be6543465c927b7ea6e1**

Documento generado en 22/01/2024 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Raúl Díaz Ordoñez
Demandado	Kenworth De La Montaña S.A.S.
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	683074003-005-2023-00021-00

Auscultadas las actuaciones, se advierte, que el togado del extremo activo, allegó notificación personal de la parte pasiva Kenworth De La Montaña S.A.S.¹, esto es, a la dirección electrónica juridica@kenworthcolombia.com, echándose de menos la certificación correspondiente de la entrega de los adjuntos tales como: demanda, anexos y auto que admitió la misma, como quiera, que aunque la empresa «plataforma Technokey» certificó dicha entrega, lo cierto es que esta célula judicial, no logra advertir que tipo de documentación fue la arribada a la pasiva:

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
ANEXOS_MONITORIO.pdf	6717bc9307e9b9d61c2c09aedd754aad632298e86522f3ea1844da3e802b60c6
MONITORIO_RAUL_DIAZ_ORDONEZ_VS_KENWORTH.docx.pdf	35ada9eb3b44985004e8a9c9a263b49aff7bdf9407fccd69ab50cc615f5f03
NOTIFICACION_ELECTRONICA.docx.pdf	c9fb24cc96f39305f185eddbce7bee12e255f603178d304bc9c0289c63d0b2a21
SUBSANACION_MONITORIO_RAUL_DIAZ_ORDONEZ_VS_KENWORTH.pdf	103fb33da8443019003343206334d1b8214d6b28024407c67a84c148ba069e4d

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que allegue de forma completa la diligencia de notificación personal, conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Archivo PDF 014, C1.

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d9618538e5974ca3eab64c98a1c69c81d5245491c4e57bce574c27c9c6e13**

Documento generado en 22/01/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>